



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MC-050/2020.

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0627/2020 emitido por las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que niega la reimpresión de boletas electorales.

GLOSARIO

Actor/recurrente/apelante:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Autoridad Responsable:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
RAP:	Recurso de Apelación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se:

- a) Emitieron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenidas en el anexo único de dicho acuerdo, y
- b) Se ratificó la vigencia y el contenido del Acuerdo CG/08/2016, emitido por el propio Consejo General, en el que se establecieron el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de ayuntamientos.

2. Impugnación Tribunal local. En contra de lo anterior, el veintiuno y veintiocho, así como el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, diversos actores presentaron demandas de recursos de apelación y juicios ciudadanos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

3. Sentencia TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que se resolvió lo siguiente:

- a) Se SOBRESEEN los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número TEEH-JDC-143/2019 y TEEH-JDC145/2019, por ser presentados de forma extemporánea.
- b) Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en relación a la paridad de género.
- c) Declara FUNDADO el agravio hecho valer por el mencionado Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por lo que respecta al apartado segundo de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso

electoral local 2019-2020, referente a la paridad de género, en su inciso B) de la Metodología, específicamente en la fracción XII subinciso g), para la aplicación metodológica de bloques en donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen planillas en catorce o menos municipios.

d) Declara FUNDADOS los agravios realizados por el Partido Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en los expedientes TEEH-RAP-NAH-016/2019 y TEEH-RAP-PRD-017/2019, en relación a las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, respecto a planillas incompletas. TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.

e) Declara FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a la auto adscripción calificada.

4. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cuatro y tres de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, diversos actores promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia local citada en el punto anterior.

5. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

6. Sentencia ST-JRC-15/2019 y acumulados. El tres de enero, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los diversos juicios determinando lo siguiente:

- El Instituto Electoral, a partir de la conclusión del proceso electoral local, iniciará los trabajos relativos a la consulta relacionada con la postulación de las candidaturas indígenas, la paridad indígena, la autoadscripción indígena y la autoadscripción indígena calificada, para el siguiente proceso electoral local.
- Las reglas emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativas a las candidaturas indígenas, la paridad indígena, la autoadscripción indígena y la autoadscripción indígena calificada, continuarán aplicándose, para no afectar el desarrollo del proceso electoral local.
- Las planillas de candidaturas independientes que se postulen en los municipios indígenas deben estar encabezadas por personas indígenas que cumplan con el estándar de autoadscripción calificada.
- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debe traducir a las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, las reglas para la postulación de candidaturas indígenas y difundirlas.
- El Instituto Estatal Electoral no debe emitir un catálogo de autoridades indígenas.
- El Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo debe difundir, en español y en las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, cuál es el medio de impugnación que procede cuando las autoridades indígenas o municipales nieguen la constancia para la acreditación de la autoadscripción calificada, el plazo legal para su presentación y la autoridad electoral ante la que deberá presentarse el medio de impugnación.

- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe difundir, en español y en las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, su sentencia dictada en relación con las reglas para la postulación de candidaturas indígenas, con la precisión de las partes que han sido revocadas por esta Sala Regional.

7. Consulta al Instituto Electoral. El veinticinco de marzo, el Partido Encuentro Social Hidalgo formuló por escrito una consulta en la que planteó siete preguntas dirigidas a la autoridad responsable, en la que se cuestionaban temas relativos a la paridad de género en el registro de candidaturas.

8. Respuesta a la consulta. El nueve de agosto siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, a través del cual se dio contestación a la consulta planteada.

9. Recurso de apelación local. En contra de lo anterior, el doce de agosto, el mencionado partido político local interpuso un recurso de apelación, mismo que fue identificado con la clave TEEH-RAP-PESH-004/2020.

10. Sentencia en el recurso de apelación. El catorce de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-004/2020, en el sentido de modificar, parcialmente, el oficio controvertido, únicamente en lo que corresponde a la respuesta de la primera pregunta planteada en la consulta, consistente en la viabilidad de registrar mayor número de mujeres que hombres en las planillas.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el dieciocho de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número ST-JRC-6/2020 del índice de la Sala Regional Toluca.

12. Ruta crítica atinente a las boletas electorales. El veinticuatro de agosto, se llevó a cabo una reunión entre autoridades electorales del IEEH y representaciones de partidos políticos, a fin de determinar, entre otros puntos, la ruta crítica sobre la impresión de las boletas electorales;

resaltando que el doce de septiembre sería la fecha límite para reportar sustituciones en las candidaturas para integrarlas a la impresión del referido material electoral.

13. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de agosto siguiente, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el expediente ST-JRC-6/2020, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas a las preguntas uno y dos, en los términos del oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a modificar o revocar el acto impugnado, respete el trámite de ley a que se hace referencia en lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

14. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el uno de septiembre siguiente, la parte actora presentó una demanda de recurso de reconsideración, el cual fue registrado con el número SUP-REC-170/2020 del índice de la Sala Superior.

15. Registro modificado de candidaturas de MC. Derivado de diversos requerimientos que el actor no atendió, relativos al eventual incumplimiento de la paridad sustantiva, mediante acuerdo IEEH/CG/051/2020, el instituto modificó cuatro postulaciones de MC en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo.

16. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos. Inconformes con el registro modificado, el seis de septiembre, el partido apelante y las personas interesadas en sendos registros, presentaron demandas de JRC y JDC dirigidas a la Sala Regional.

17. Sentencia en el recurso de reconsideración. El nueve de septiembre siguiente, la Sala Superior dictó resolución en el expediente SUP-REC-170/2020, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal local.

18. Reencauzamiento de Sala Regional. Toda vez que no se justificó el salto de la instancia, el diez de septiembre, la Sala Regional remitió a este Tribunal local las constancias correspondientes a los medios de impugnación promovidos en contra del registro de las planillas de los citados municipios.

19. Informe sobre nombre y sobrenombres de candidaturas de MC. Mediante oficio MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020, el partido recurrente informó al IEEH los nombres y sobrenombres de las candidaturas registradas, incluyendo las personas que encabezan las planillas de los cuatro municipios mencionados.

20. Resolución sobre registros modificados. Mediante sentencia del expediente TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, y con base en el criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 170, este Tribunal Estatal ordenó al IEEH el registro de las candidaturas de los municipios referidos, tal y como lo había solicitado originalmente el partido MC.

21. Solicitud de reimpresión de boletas. El diecisiete de septiembre, con base en la sentencia de este órgano jurisdiccional, el partido apelante solicitó al IEEH la inclusión de Silvia Pérez Rodríguez, Juan Carlos León Pineda, Salvador Mendoza Molina, Carmen Virginia Hernández Desentis a las respectivas boletas.

22. Acto impugnado. El dieciocho inmediato, mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/627/2020, las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del IEEH negaron la petición del partido MC, en virtud de que la fecha límite para incluir nombres en las boletas fue el doce de septiembre anterior.

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Demanda. El diecinueve de septiembre siguiente, el partido MC interpuso un recurso de apelación en contra de la negativa contenida en el oficio IEEH/PRESIDENCIA/627/2020.

2. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de septiembre, fueron remitidas las constancias relativas al recurso de apelación que nos ocupa, consistentes en cédulas de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro, e informe circunstanciado.

3. Turno y radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-MC-050/2020, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

4. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por el apelante, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de la negativa de la autoridad electoral de incluir los nombres de cuatro candidaturas en las boletas electorales.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto; acorde con el artículo 401 del Código Electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 351, 352 y 400, del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, como a continuación se realiza.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

Forma. La demanda cumple con este requisito, dado que se presentó por escrito, se señala el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que le causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Este requisito se colma porque la demanda fue presentada dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral;³ es decir, el acto impugnado fue conocido por partido recurrente el dieciocho de septiembre y la demanda se presentó el diecinueve inmediato.

Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona un acto emitido por la autoridad electoral administrativa. De igual modo, Ignacio Hernández Mendoza tiene acreditada su personería al acreditar su calidad de representante propietario del partido actor ante el Consejo General del IEEH, en términos de lo dispuesto en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral⁴.

Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400, fracción III, del Código Electoral, en virtud de que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que el acto que cuestiona derivó de una solicitud presentada por su representante, lo cual le genera un perjuicio a su esfera jurídica.

Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente recurso.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

³ **Artículo 351** del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴ **Artículo 402.** Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos

En su único agravio, el recurrente expone que la negativa de incluir los nombres de sus candidaturas en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo, en las respectivas boletas, vulnera el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, pues restringe el derecho a ser votadas de esas personas.

Al reconocer el promovente que su solicitud fue con posterioridad al doce de septiembre, aduce que dicha situación no es imputable a su representando al no tratarse de sustituciones, sino de reintegraciones de candidaturas conforme a la resolución de este Tribunal Estatal en el expediente TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, de dieciséis de septiembre.

El apelante señala que la incorrecta interpretación del IEEH respecto a los requerimientos y a los registros modificados en esos cuatro municipios, generó la demora para solicitar la inclusión de aquellos nombres; habida cuenta que la autoridad conocía los nombres desde el momento que el partido solicitó su registro en el plazo legal del catorce al diecinueve de agosto, así como el diez de septiembre por oficio MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020.

Litis y pretensión

La controversia se circunscribe en determinar si, como lo aduce la parte actora, se vulnera la certeza y el derecho de ser votadas de las personas cuyos nombres no aparecerán en las boletas de los cuatro municipios citados el día de la elección; o bien, es conforme a derecho la negativa de la autoridad para incluirlos y reimprimir el material electoral. De ahí que la pretensión del apelante es que se ordene la reimpresión de las boletas a fin de que esos nombres se incluyan.

El agravio es **infundado**, como enseguida se explica.

Por principio, es importante retomar lo siguiente:

1. Previo a acordar los registros, el IEEH realizó requerimientos al partido apelante a fin de modificar postulaciones por el presunto incumplimiento de reglas de paridad en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo.
2. El partido MC no atendió sendos requerimientos porque consideró que no existía irregularidad alguna, mediante oficio MCHGO/AE/CGIEEH/060-2020, del uno de septiembre.
3. El IEEH emitió acuerdo por el cual otorgó registros a MC, modificando las postulaciones que consideró necesarias para el cumplimiento de las reglas de paridad.
4. Inconformes con ello, el seis de septiembre, el partido MC y la ciudadanía interesada en los citados registros, promovieron medios de impugnación dirigidos a la Sala Regional con sede en Toluca.
5. El diez de septiembre, la citada Sala remitió las constancias de aquellos medios de impugnación a fin de que este órgano jurisdiccional resolviera lo conducente.
6. El dieciséis de septiembre, al resolver los expedientes TEEH-JDC-183/2020 y acumulados, este Tribunal Electoral ordenó al IEEH registrar las candidaturas tal y como el partido MC había lo había solicitado.
7. Con base en el fallo de referencia, al día siguiente, el partido MC solicitó al IEEH incorporar en las boletas los nombres de las personas registradas.
8. En respuesta a dicha solicitud, el IEEH sustentó su negativa en que fue el doce de septiembre la fecha límite para recibir cambios o sustituciones de candidaturas para incluirse en las boletas.

Los sucesos en comento son de la mayor relevancia porque ponen de relieve que, por un lado, el partido MC solicitó registros con mayoría de

mujeres y, por otro, el IEEH consideró que no se cumplía con el principio de paridad, derivado del criterio de la Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-06/2020, al estimar inviable el registro de mayor número de mujeres en las planillas.

No obstante, las fechas son importantes, dado que las inconformidades de MC y ciudadanía se presentaron el seis de septiembre, dirigidas a la Sala Regional y, al remitirlas a este Tribunal, fue el diez de septiembre cuando se recibieron, dictándose sentencia el dieciséis posterior; esto es, cuatro días después del doce de septiembre.

Bajo ese contexto cronológico, el partido MC pretende que el IEEH integre los nombres de las candidaturas a las presidencias municipales de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo y Tulancingo de Bravo, pues aduce que no es imputable al partido la demora sobre la instrucción de registrar esas candidaturas tal y como las solicitó, sino que, desde el principio, el IEEH debió conceder el registro sin emitir los requerimientos de cumplimiento de paridad.

Ciertamente, el apelante tiene razón respecto a que la autoridad administrativa debió registrar sus planillas sin las observaciones y modificaciones materializadas en el acuerdo IEEH/CG/051/2020; sin embargo, el partido no considera dos aspectos: 1) al momento de emitir los requerimientos y el acuerdo citados, el criterio sobre paridad que prevalecía era el de la Sala Regional, cuya sentencia del expediente ST-JRC-06/2020 fue dictada el veintinueve de agosto; y, 2) las demandas para impugnar los registros las dirigió a la Sala Regional, mismas que llegaron a este Tribunal local el diez siguiente.

Luego entonces, el criterio que sustentó la resolución del expediente TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, fue la confirmación que la Sala Superior determinó de la diversa sentencia del expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-170/2020, el nueve de septiembre.

En efecto, el dieciséis del mes en curso, este Tribunal Electoral instruyó al IEEH registrar las candidaturas que MC solicitó originalmente en los municipios de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo. Sin embargo, evidentemente, el término para la viabilidad de integrar nombres a las boletas había fenecido el doce de septiembre.

Por tanto, para lo infundado del agravio, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, consistente en la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales cuando la solicitud se haya presentado con posterioridad a la fecha previamente establecida en el calendario electoral oficial.

En efecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018, la Sala planteó dos interrogantes:

1. ¿Es jurídica y materialmente posible reimprimir las boletas electorales en los casos en que la sustitución de candidaturas se aprobó con posterioridad a su impresión?
2. ¿Es aplicable la regla contenida en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la solicitud de sustitución se presentó antes de la impresión de las boletas, pero la autoridad electoral resolvió con posterioridad a ello?

En el particular, nos encontramos ante la primera hipótesis, en tanto que fue el diecisiete de septiembre cuando el partido apelante presentó su solicitud de inclusión de cuatro nombres de candidatos y candidatas en las boletas de sendos municipios, y la fecha límite fue el doce de septiembre anterior.

Conforme a las circunstancias del caso, el partido actor basa su petición tardía en que el IEEH no registró las candidaturas como se las había propuesto, por lo que tuvo que acudir a la autoridad jurisdiccional; no

obstante, tomó la decisión de dirigir las impugnaciones a la Sala Regional y no al Tribunal Estatal.

En esa tónica, la dilación en recibir la sentencia que resolvió la controversia planteada por MC no puede ser atribuida al IEEH, sino al propio partido; máxime, que el IEEH tenía sustento jurídico para formular los requerimientos y realizar las modificaciones al momento de registrar las candidaturas del recurrente en Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo; a saber, la sentencia correspondiente al expediente ST-JRC-06/2020, pues el fallo de la Sala Superior que revocó dicho criterio regional, es de nueve de septiembre al resolver el expediente SUP-REC-170/2020, y la resolución de este Tribunal Electoral en que el apelante respaldó su solicitud de inclusión de nombres en las boletas, fue de dieciséis de septiembre, en el diverso TEEH-JDC-183/2020 y acumulados.

Ante tales circunstancias, lo cierto es que la solicitud del partido actor al IEEH para la inclusión de nombres en las boletas correspondientes a los referidos municipios, se realizó cuatro días después de la fecha límite que el calendario establecía. Por ende, para esta autoridad, es improcedente la reimpresión de las boletas.

Para tal conclusión, se invocan los argumentos de la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-470/2018, al sostener que la sustitución de una candidatura se da formalmente una vez que el órgano electoral aprueba su procedencia, siendo éste el acto constitutivo del derecho.

No puede considerarse la fecha en que se solicitó la sustitución como el momento a partir del cual el instituto debe prever la modificación de las boletas, puesto que, en ese momento, la solicitud no ha sido aprobada. Esto es, en el caso concreto, si bien es cierto que el diez de septiembre el partido apelante presentó el oficio MCHGO/AE/CGIEEH/075-2020 al IEEH a fin de informarle los nombres y sobrenombres de quienes encabezan sus planillas, no menos cierto

es que, por una parte, no se podría considerar que el mismo diez de septiembre el instituto podría prever la modificación de las boletas y, por la otra parte, se encontraba *sub judice* el recurso de apelación y juicios ciudadanos promovidos por MC y personas candidatas.

Es por lo anterior que el IEEH no atendió el oficio de MC de diez de septiembre, en virtud de que la resolución de este Tribunal Electoral fue de fecha dieciséis de septiembre para los efectos de que dicha autoridad electoral registrara las candidaturas como primigeniamente las solicitó el partido apelante.

Así las cosas, la fecha en que el partido MC solicitó al IEEH la incorporación de los nombres de candidaturas de los citados municipios a las boletas, es el diecisiete de septiembre, es decir, cinco días después de la fecha límite, sin que tal situación pueda trascender a la actividad previamente calendarizada a grado tal que se ordene la reimpresión de las boletas, con la utilización de recursos humanos y materiales que ello implica.

En esa tesitura, no asiste la razón al apelante, dado que los votos emitidos a favor de las personas que aparece en la boleta serán contabilizados a las candidaturas formalmente registradas por el partido actor, por lo que no se afecta el derecho a ser votadas que garantiza el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; de ahí lo infundado del agravio.

Adicionalmente, al igual que la Sala Regional lo determinó, se concluye que, ordenar la reimpresión de boletas como lo pretende el recurrente, pondría en riesgo el cumplimiento oportuno del plazo de quince días previos a la jornada electoral, establecido en el artículo 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a las consideraciones vertidas, la jurisprudencia 17/2019⁵, de rubro: **BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE**

⁵ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.

Cierto es que el partido no solicitó sustituciones de candidaturas, pero no menos cierto es que las circunstancias que generaron esta imposibilidad de reimpresión de boletas, como ha quedado explicado, se debió a las modificaciones del IEEH al realizar el registro de las planillas de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji del Rio de Ocampo, y Tulancingo de Bravo, cuya base jurídica derivó de la inviabilidad de registrar más mujeres que hombres en las planillas, lo cual fue revocado el nueve de septiembre por la Sala Superior, y generó el sentido de la sentencia de este Tribunal local al resolver el expediente TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, de dieciséis de septiembre posterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/627/2020** emitido por Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.